



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0003 (2023-0064-01 S.I.)  
ACCIONANTE: DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ SOBRINO  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 25 de enero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ SOBRINO en contra de AGUAS DE MALAMBO ESP, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, VIVIENDA, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 19 de septiembre del 2022 realicé un derecho de petición a aguas de malambo donde exponía que existía una fuga de agua potable en mi vivienda y que al parecer provenía de la vivienda mi vecino el señor Daniel Ariza. En este caso envié al correo de atención al cliente, varios videos donde se evidencia la fuga de agua.
2. Aguas de malambo respondió el derecho de petición, programando la suspensión del servicio bajo la orden #308825007, esta con el fin de que se acercaran a la oficina de aguas de malambo para darle a conocer la afectación que venían causando a mi vivienda, además respondió que, en asuntos internos, no procede aguas de malambo, es decir, eximiéndose de responsabilidades.
3. Con el pasar del tiempo y con la desesperación mía y de mi madre, una mujer de 50 años y que sufre de hipertensión, acudimos a donde nuestro vecino de al lado comentándole nuestra situación, y pude apreciar que el señor también tenía humedad en una de las paredillas, justamente la paredilla colinda también con la vivienda del señor Daniel Ariza, para lo cual yo me dispongo a indagar y me di cuenta de que existía una conexión ilegal en la vivienda del señor Daniel Ariza, y que además, el agua no tenía control, es decir, que tenían esa agua saliendo 24horas al día.
4. Al correr el preciado liquido 24 horas al día, debilitaba considerablemente las paredillas de la casa, también el patio de la casa se encontraba totalmente inundado, tanto que de el emanaba molestos olores y debito a que se trataba de agua potable, ayudaba a la proliferación de mosquito del dengue, lo cual significa un riesgo enorme para la salud de mi madre, la mía y la de mi sobrino de apenas 3 años de edad, que ocasionalmente nos visita.
5. La situación se salía de las manos, ya que el patio poco a poco iba cediendo y era imposible caminar sobre él, actualmente hay un hueco enorme en toda la paredilla y haciendo un seguimiento de la fuga, hicimos una L para que el agua fluyera y cayera sobre ese hueco, que es de aproximadamente un metro. Esto con el fin de que se usara una motobomba que nos ayudara a evacuar el agua por medio de una tubería improvisada que tenemos.
6. Al darme de la ubicación exacta de las conexiones ilegales, inmediatamente realicé un derecho de petición el día 18 de noviembre del 2022 a aguas de malambo con radicado #20221120002074, en el cual realice la respectiva denuncia por defraudación de fluidos, aparte mencione de que se trataba de una FUGA PERCEPTIBLE por los sentidos, solicite la investigación por desviación

significativa, solicite la visita a mi casa para que yo pudiera explicarles donde estaba la fuga y las conexiones ilegales y solicite que se me sean notificadas las actuaciones, de las cuales yo tengo derecho como usuario, en este caso presente una memoria USB con varios videos donde evidenciaba la magnitud del caso.

7. Aún recitando sus propios artículos del CCU y conceptos de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, no pudieron resolver mi derecho de petición. La respuesta que me dieron es que realizaron la visita a la casa del señor Daniel Ariza (CRA15 #12-35) he hicieron la revisión con el geófono, cosa que hicieron mal, ya que el dispositivo del geófono se utiliza cuando existen fugas imperceptibles, cosa contraria a mi caso, ya que si era perceptible por los sentidos. Respecto a la visita a mi vivienda, no sucedió, realmente no sé qué sucedió que ni siquiera se pronunciaron acerca de esto.
8. El día 12 de diciembre del 2022 presenté un recurso de reposición y en subsidio de apelación con numero de radicado #20221120002181. en contra de aguas de malambo, por la respuesta emitida en el derecho de petición que mencioné anteriormente, en el cual mencionaba que el accionar de aguas de malambo respecto a este asunto me parecía negligente y displicente teniendo en cuenta que había realizado una denuncia por defraudación de fluidos y que era sorprendente que no les importara que la empresa estuviera perdiendo dinero por tal conducta, además mencione que era un trato indiferente por parte de la empresa al tratar este caso, porque además mencione que necesitaba una motobomba para poder bombear el líquido que había en mi patio, así como lo demostraban las imágenes, que yo calculaba que aproximadamente se perdían 1.000 litros de agua potable por hora, por eso la utilización de la motobomba. Evidentemente nos encontramos ante un caso de silencio administrativo positivo, dado que, aunque estén respondiendo dentro de los términos, no me dan soluciones de fondo, dado que es inadmisibile que, aún presentando imágenes y videos del problema, no hayan sido capaz de hacer una visita a mi vivienda para evaluar daños y/o corregir la conexión ilegal de mi vecino.
9. En el recurso de reposición en subsidio de apelación, nuevamente hago la solicitud de que ingresen funcionarios de aguas de malambo a mi vivienda a realizar una inspección conjunta y simultanea en el predio del señor Daniel Ariza.
10. El día 29 de diciembre del 2022, aguas de malambo responde el recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que es una solicitud reiterativa, por tal motivo tendrán la misma respuesta, y que además me negaban la apelación.

## PRETENSIONES

1. Solicito al juez de despacho, ordene a AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P la visita técnica de funcionarios a mi vivienda ubicada en la calle 13 #14-30 de malambo, barrio centro. Para que se compruebe las conexiones ilegales y cesen la fuga de agua potable.
2. Solicito al juez de despacho, ordene a AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P pagar una indemnización económica por los daños causados por su actuar negligente, dado que, si se hubiese tenido en cuenta mis derechos constitucionales, no tendría riesgo de socavación en mi vivienda.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 18 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

## INFORME AGUAS DE MALAMBO

LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y Administrativos, manifestó:

Conforme a lo presentado en la Acción de Tutela de la referencia, en los numerales Primero y Segundo de los hechos, el Sr. DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO indica y hace referencia que presento un derecho de petición a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. el día 19 de septiembre del 2022 exponiendo que existía una fuga de agua potable en su vivienda, situación que al parecer provenía de la vivienda del señor Daniel Ariza, su vecino.

Se evidencia que el derecho de petición del cual hace mención el accionante, fue presentado por la señora NERIDA SOBRINO FIGUEROA (madre del accionante), el día 19 de septiembre del 2022 en nuestro centro presencial de atención al cliente, petición que fue recibida bajo la referencia E-20221120001977 / PQR-10312911-L1X7.

La empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. dando cumplimiento al debido proceso, dentro del término legal permitido y regulado por la Ley 1755 de 2015 emitió respuesta el día 5 de octubre de 2022 bajo el Radicado No. 20221130001673, por medio de esta se le informo a la señora NERIDA SOBRINO FIGUEROA lo siguiente:



Malambo, 05 de octubre de 2022

Señor  
NERIDA SOBRINO FIGUEROA  
CL 13 CR 14 - 30  
MALAMBO-ATLÁNTICO

20221130001673

Referencia: E-20221120001742  
PQR-10173124-L031

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., En atención a su escrito presentado en nuestro centro de atención presencial el día 19 de septiembre de 2022, Usuario de la dirección CL 13 CR 14 -30 informan que están presentando emergencia por fuga del vecino, el cual le esta generando afectaciones de salud y deterioro del predio.

Se informa al usuario que la situación se presentaba puntualmente en la CII 13 n. 14-30 barrio centro; el cual, se está presentando fuga de agua de la vivienda ubicada en la CII 15 n. 12-35 desde hace más de 30 días.

En el caso que nos ocupa. Se programó orden de suspensión 308825007 para la dirección CR 15 CL 12 -35, donde se realizó lo siguiente: "se suspende el servicio instalando dispositivo] se instaló dispositivo de 16 se dejó medidor instalado y caja cerrada con tornillo de seguridad". Lo anterior con el fin que usuario se acerque a nuestras oficina de Atención cliente y poder así hacerle saber que como conocedores de la afectación del vecino por el derrame interno del preciado líquido y así pueda tomar acciones correctivas.

Es importante aclarar que se realizó el procedimiento con el fin de que usuario del predio CII 15 n. 12-35 pueda, dirigirse a la entidad a normalizar la deuda y de esta manera informarles las indicaciones para reparación de la fuga que presenta el predio dentro de las acometidas internas, por ende se informa que la empresa Aguas de Malambo S.A E.S.P no se responsabiliza por las fugas presentada en las acometidas internas de los predio, por lo que es el mismo usuario quien tiene la obligación de realizar el mantenimiento y los respectivas reparaciones.

Aguas de Malambo S.A E.S.P., reitera su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes

Bajo ese entendido, se le informó a la señora NERIDA SOBRINO FIGUEROA, que se programó orden de suspensión para la dirección CR 15 CL 12 -35, donde se realizó lo siguiente: "se suspende el servicio instalando dispositivo, se instaló dispositivo de 16, se dejó medidor instalado y caja cerrada con tornillo de seguridad", esto con el objeto de que el señor DANIEL ARIZA (usuario del predio antes mencionado), se acercara a nuestra oficina de Atención cliente y así hacerle saber que como conocedores de la afectación que le está provocando al vecino por el derrame interno del preciado líquido y así pueda tomar las acciones correctivas pertinentes.

Por lo anterior, se dejó en conocimiento de la peticionaria que se realizó dicho procedimiento con el fin de que el usuario del predio Calle 15 No. 12 - 35 se dirigiera a la entidad, para de esta manera se le pudiera informar sobre los hechos y darle las indicaciones pertinentes con relación a la reparación de la fuga que presenta el predio, esto debido a que la fuga se encuentra dentro de las acometidas internas del inmueble y no es de competencia de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado hacer arreglos dentro de las redes internas de los inmuebles, esto de conformidad con lo estipulado por la legislación normativa y regulatoria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

En este sentido, mediante el Decreto 302 de 2000, por medio del cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su Artículo 21, sobre el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias indica lo siguiente:

**Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.**

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.** (Subrayado y neorrilla fuera del texto)

De esta forma, la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. dio cumplimiento al derecho de petición presentado por la señora NERIDA SOBRINO FIGUEROA, esto, dando respuesta de fondo conforme a lo que por ley es competencia de la empresa, garantizando así el tanto el derecho fundamental de la peticionaria, como el debido proceso.

Por lo anterior, es menester precisar que las acusaciones que hace el accionante en la presente acción constitucional, donde indica que la empresa dio respuesta al derecho de petición antes mencionado, eximiéndose de responsabilidades, es una aseveración falsa, esto debido a que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P., al igual que todas las empresas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado conforme a la competencia que le impone el régimen de servicios públicos domiciliario no la hace responsable de los mantenimientos, reparaciones o reposiciones de las redes internas de los inmuebles, sino que estas son responsabilidad de los usuarios que habiten dicho inmueble, por lo que son estos, los que deben asumir los costos que se deriven de dichas actividades.

Aunando lo antes mencionado, se hace la aclaración que AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. tiene responsabilidad de las redes externas hasta donde se encuentra el medidor, por lo tanto, la acometida y todas sus redes internas son de propiedad y responsabilidad del usuario.

En cuento a los bienes de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, y de los cuales estas son responsables, el **Artículo 28 de la Ley 142 de 1994**, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. REDES.** *Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

*Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.*

(...) (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la normativa mencionado, el **Artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015** señala: ***“el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, sin perjuicio de que ésta pueda revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio”***

En este sentido, se da claridad que el mantenimiento de las redes internas o domiciliarias está a cargo de los suscriptores o usuarios (sean estos individuales o agrupados en una propiedad horizontal), y que la reparación y mantenimiento de las redes locales (públicas) está a cargo de las empresas prestadoras del servicio.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994 define la RED INTERNA Y LA RED LOCAL en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 14.16. RED INTERNA.** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

**ARTÍCULO 14.17. RED LOCAL.** Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley.

De acuerdo con estos conceptos y conforme a lo estipulado en la legislación normativa vigente por medio de la cual se regula a las empresas prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se evidencia de forma clara y precisa que no existe ninguna clase de vulneración por parte de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. hacia el accionante, debido a que la empresa no tiene ninguna clase de responsabilidad en la fuga interna o vertimiento que tenga un usuario dentro de su vivienda, por lo tanto, AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. no ha incurrido en ninguna acción u omisión que afecte al accionante.

En cuanto a los hechos enunciados por el accionante, en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, indica que teniendo en cuenta que la afectación que estaba padeciendo seguía presentándose y que cada vez la situación estaba empeorando más, decidió acudir donde el vecino de al lado, donde lo puso al tanto de la situación, por lo que pudo apreciar que el señor también tenía humedad en una de las paredillas, la cual justamente colinda también con la vivienda del señor DANIEL ARIZA.

A fines de lo anterior, el accionante indica que se dispuso a indagar la situación y se dio cuenta que presuntamente existía una conexión ilegal en la vivienda del señor DANIEL ARIZA (vecino del accionante), una vez identificada esta situación el accionante procedió a presentar ante la empresa un derecho de petición el día 18 de noviembre del 2022, el cual quedó con referencia con el Radicado No. E-20221120002047 / PQR-10362640-P6Q9.

En este, el señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO como peticionario, presento denuncia por la presunta defraudación de fluidos provenientes del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 12 – 35, en el cual reside la señora MERCEDES URQUIJO (vecina del accionante) y su conyugue el señor DANIEL ARIZA, y solicito la investigación por desviación significativa y la visita a su lugar de residencia para fines de corroborar la situación.

Ante lo anterior, AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. emitió respuesta de fondo bajo el oficio Radicado No. 20221130002049 el día 9 de diciembre de 2022 dentro del término legal, a la petición presentada por el señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO (accionante) el día 18 de noviembre del 2022. Por medio de la cuales, se le informó al peticionario lo siguiente:



Malambo, 09 de diciembre de 2022

Señor  
**DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO**  
CL 13 CR 14 -30  
[gutierrezod@gmail.com](mailto:gutierrezod@gmail.com)  
Contrato 11938903  
Malambo-Atlántico

20221130002049

Referencia: E-20221120002047  
PQR-10362640-P6Q9

Cordial Saludo.

En atención a lo manifestado en nuestra empresa mediante oficio recibido **20221120002047** el día 18 de noviembre de 2022, se le informa lo siguiente:

Nos permitimos informar al usuario, que se procede a realizar reporte al área técnica por el posible conexión por fraude en el predio CR 15 CL 12 -35, es importante aclarar que se realizo la revisión en el sistema comercial del predio con dirección CR 15 CL 12 -35, el predio en la actualidad no se puede realizar una orden de suspensión, teniendo en cuenta que no esta registrando saldos vencidos, por ende la entidad Aguas de Malambo S.A E.S.P no puede realizar lo solicitado por el usuario, el cual es la suspensión del servicio en el predio.

Se debe tener en cuenta que la entidad puede realizar revisiones internas en el predio, siempre y cuando el titular del predio lo solicite o se presente consumo por investigación y solo se realizar la revisión con el equipo especial geófono, por ende, no es posible realizar reparaciones de fuga en acometidas internas en el predio, ya que el mantenimiento de las redes interna de los predio es responsabilidad completa del usuario.

Con respecto a las afectaciones que se está realizando en el predio, quien radica derecho de petición, se tramito la visita para verificar si el predio cuenta con fraudes en caso de que sea a si la entidad procederá a cortar la conexión ilegal, en caso de no ser así, no sería posible retirar el servicio siempre y cuando usuario no presente saldos pendientes con la entidad.

Aguas de Malambo S.A E.S.P., reitera su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes

Por medio del oficio antes mencionado, AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. informo al señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO (accionante), que se procedió a realizar el respectivo reporte al área técnica de la empresa, por la presunta conexión ilegal en el predio CR 15 CL 12 -35, y se le deja la siguiente claridad, al realizar la revisión en el sistema comercial del predio con dirección CR 15 CL 12 -35, se evidencia que no se le puede realizar una orden de suspensión del servicio, teniendo en cuenta que no registra saldos vencidos.

Ahora bien, dando respuesta a lo solicitado por el peticionario, se le informa que se debe tener en cuenta que la entidad puede realizar revisiones internas en el predio, siempre y cuando el titular del predio lo solicite o se presente consumo por investigación y solo se realizar la revisión con el equipo especial geófono, por ende, no es posible realizar reparaciones de fuga en acometidas internas en el predio, ya que el mantenimiento de las redes interna de los predio es responsabilidad completa del usuario.

Con respecto a las afectaciones que se está realizando en el predio, quien radica derecho de petición, se tramito la visita para verificar si el predio cuenta con fraudes en caso de que sea a si la entidad procederá a cortar la conexión ilegal, en caso de no ser así, no sería posible retirar el servicio siempre y cuando el usuario no presente saldos pendientes con la entidad.

Nuevamente en cumplimiento al derecho fundamental de petición del señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO (accionante), la empresa emitió respuesta de fondo y dentro del termino legal.

Por su parte, en cuanto a los hechos enmarcados por el accionante en los numerales 8, 9 y 10 de la acción de tutela de la referencia, este indica que presento ante la empresa un recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 12 de diciembre de 2022, este recibido bajo la Referencia No. E-20221120002203 / PQR-10390077-C4B3 contra la respuesta al derecho de petición emitida por AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. el día 9 de diciembre de 2022, por no estar de acuerdo con dicha respuesta.

Al igual el accionante menciona en estos numerales, sobre la solicitud de que hizo en el recurso para que ingresen funcionarios de AGUAS DE MALAMBO a su vivienda a realizar una inspección conjunta y simultánea en el predio del señor DANIEL ARIZA ubicado en la CR 15 CL 12 -35.

Se permite la AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. mencionar, que emitió respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación antes mencionado, el día 29 de diciembre de 2022 bajo el oficio Radicado No. 20221130002072, por medio del cual

se dio respuesta en los siguientes términos:



Grupo-epm

Malambo, 29 de diciembre de 2022  
Sefior  
**DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO**  
CL 13 CR 14 -30  
guterresoo@gmail.com  
contrato 11938903  
Malambo, Atlántico

20221130002072

Referencia: E-20221120002203  
PQR-10390077-C483

Cordial Saludo,

En atención a lo manifestado en nuestra empresa mediante oficio recibido **20221120002203** el día 12 de diciembre de 2022, usuario manifiesta inconformidad por la respuesta del radicado **20221120002047** donde solicito recurso.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane, se le informa que el mes de noviembre de 2022 fue reclamado con la PQR-10362640-P6Q9 - 20221120002047, dándole respuesta el 9 de diciembre de 2022, el cual dicha reclamación se recibió por correo electrónico proporcionado por el usuario guterresoo@gmail.com.

Es importante aclarar al usuario que el pasado derecho de petición, se le informa que se procede a realizar reporte al área técnica por el posible conexión por fraude en el predio CR 15 CL 12 -35, es importante aclarar que se realiza la revisión en el sistema comercial del predio con dirección CR 15 CL 12 -35, el predio en la actualidad no se puede realizar una orden de suspensión, teniendo en cuenta que no está registrado saldo vencidos, por ende la entidad Aguas de Malambo S.A. E.S.P. no puede realizar lo solicitado por el usuario, el cual es la suspensión del servicio en el predio.

Se debe tener en cuenta que la entidad puede realizar revisiones internas en el predio, siempre y cuando el titular del predio lo solicite o se presente consumo por investigación y solo se realiza la revisión con el equipo especial geófono, por ende, no es posible realizar reparaciones de fuga en acometidas internas en el predio, ya que el mantenimiento de las redes interna de los predios es responsabilidad completa del usuario.

Nuevamente reiteramos que a entidad Aguas de Malambo S.A. E.S.P. es la encargada de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, por ende nuestra responsabilidad es brindar reparación y mantenimiento a las acometidas que surten los predios, (principales) por ende no somos responsables de hacer reparaciones de acometidas internas, en el caso puntual aclaramos



Grupo-epm

que el usuario quien esta presentando la fuga del servicio dentro de sus acometidas, no solicita revisión por inconformidad de consumo o no permite que se acceda al predio para verificar con equipo geófono, la entidad no esta obligada a realizar dicha revisión.

Por último se informa a usuario que no es posible realizar recurso de reposición o en subsidio de apelación al derecho de petición PQR-10362640-P6Q9 - 20221120002047, al tener en cuenta que no es una reclamación, si no es una petición que usted como usuario realiza para que se revise otro predio, adicional la entidad le brindado respuesta bajo las condiciones de ley permitida y aclarado en diferentes oportunidades que no tenemos responsabilidad en daños de las acometidas interna de los predios.

Tal como lo ha manifestado, el artículo 28 de la Ley 42 de 1994, estable que las empresas prestadoras de servicios publicos tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia, obligación que ha sido cumplida por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

La empresa Aguas de Malambo en uso de sus facultades conferidas por la ley 142 de 1994, El contrato de condiciones uniformes y de más normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y de alcantarillado.

Aguas de Malambo S.A. E.S.P., naitra su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes

Dado en Malambo, a los 29 días del mes de diciembre del 2022

Atentamente

**ELIECER DAVID HERNANDEZ TATÍS**  
Asesor de procesos comerciales  
Atención al cliente.

Por medio del anterior oficio, la empresa se permitió informar al señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO (accionante), reiterando nuevamente que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., no está facultada por la ley reguladora de los servicios públicos domiciliarios a realizar mantenimientos, modificaciones, reparaciones y reposiciones en redes internas de los predios donde residen los usuarios, ya que estas actividades son únicamente responsabilidad los dueños de los inmuebles, tal como lo estipula la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes a la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

En el oficio por medio del cual se le dio respuesta al accionante sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación antes mencionado, la empresa le indico que:

“Si el usuario quien está presentando la fuga del servicio dentro de sus acometidas, no solicita revisión por inconformidad de consumo o no permite que se acceda al predio para verificar con equipo geófono, la entidad no está obligada a realizar dicha revisión”.

Por último, se informó al usuario que no es posible realizar recurso de reposición o en subsidio de apelación al derecho de petición PQR-10362640-P6Q9 – 20221120002047, al tener en cuenta que no es una reclamación, sino que es una petición que como usuario realizó para que se revise otro predio, adicional la entidad le dio respuesta bajo las condiciones de ley permitida y aclarado en diferentes oportunidades que la empresa AGUAS DE MALAMBO, al igual que todas las empresas de servicios públicos domiciliarios no tienen responsabilidad alguna por daños en las acometidas y redes interna de los predios.

Tal como lo ha manifestado, el artículo 28 de la Ley 42 de 1994, estable que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia, obligación que ha sido cumplida por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

En este sentido, y conforme a lo mencionado en el transcurso de este escrito, se deja en evidencia que no existe ninguna clase de vulneración por parte de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. hacia el accionante, que por mandato normativo y regulatorio del régimen de los servicios públicos domiciliarios AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. no tiene competencia sobre daños ocurridos a las redes internas de los predios donde residen los usuarios, y que esta responsabilidad es exclusivamente de los mismos, dejando así a la empresa libre de cualquier responsabilidad sobre los hechos que motivan la acción constitucional de la referencia.

Cabe resaltar, que es responsabilidad y obligación del usuario, realizar el mantenimiento y las respectivas reparaciones de las redes internas de los predios donde residen.

En este sentido, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. no incurrió en ninguna causal que por acción u omisión afectaran y/o vulnerara los derechos descritos por el accionante, por lo tanto, esta Acción de tutela resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y que además resulta improcedente debido a que este medio no es el idóneo para las pretensiones solicitadas por el accionante.

En **Sentencia T-1613 de 2001** la Honorable Corte Constitucional esgrimió, que cuando el demandado no es responsable de la vulneración de los derechos incoados, no puede concederse la tutela en su contra, esto debido a que no existe nexo de causalidad en la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales.

*“La Corte ha dicho que cuando del trámite procesal se deduce que el*

*demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso analizado, en donde surge al romper que como el actor no tiene un vínculo laboral ni legal ni reglamentario con la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, ésta última entidad no es responsable de la liquidación ni mucho menos del pago de las cesantías parciales reclamadas. Por lo tanto, la Sala en la parte resolutive de esta Sentencia confirmará el fallo de instancia.*

*No puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso analizado, en donde surge al romper que como el actor no tiene un vínculo laboral ni legal ni reglamentario con la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, ésta última entidad no es responsable de la liquidación ni mucho menos del pago de las cesantías parciales reclamadas. Por lo tanto, la Sala en la parte resolutive de esta Sentencia confirmará el fallo de instancia".*

Se permite la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A.E.S.P. informarle a este honorable despacho que el día 20 de enero de 2023 se realizó visita al sitio de la referencia que, por medio del oficio emitido por el Área Operativa de la empresa en mismo día, se manifiesta lo siguiente:

- La situación se presenta puntualmente en el patio de la vivienda marcada como calle 13 No 14-30 del barrio centro del municipio de Malambo, Atlántico.
- Se encuentra vertimiento y/o aforo de agua potable sobre el patio de vecino con casa marcada como calle 15 No 12-35, que afecta a la casa del accionante DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO.
- Se solicitó la compañía del señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO para hacer la inspección en la casa del señor DANIEL ARIZA (vecino).
- Al revisar todo el sistema interno de la casa marcada como calle 15 No 12-35 perteneciente al señor DANIEL ARIZA se encontró que, en el patio de este, existe una fuga de agua la cual corre a 2 casas vecinas, siendo la más afectada la del señor DANIEL GUTIERREZ, por lo cual, se le explica a ambos que al ser una fuga interna el usuario de la casa inspeccionada debe hacer las reparaciones necesarias para evitar seguir vertiendo el agua con esa fuga.
- El señor DANIEL ARIZA acepta lo expresado y se compromete con su vecino de hacer la reparación de la fuga.
- Se deja constancia de esta visita y lo aquí manifestado con la OT No 4429508.
- Luego de explicado el tema al usuario de la fuga y al afectado se procede a solicitar sus firmas en la OT, siendo firmada por la esposa del señor DANIEL ARIZA, la señora MERCEDES URQUIJO y el señor DANIEL GUTIERREZ, en presencia de ambos se le entrega copia a cada uno.
- Se deja como observación en la OT la siguiente notificación: "Debe realizar la reparación lo antes posible en un tiempo máximo de 48 horas lo cual será verificado por un funcionario de Aguas de Malambo".
- Se hace la aclaración que AGUAS DE MALAMBO S.A.E.S.P. tiene responsabilidad de las redes hasta donde se encuentra el medidor, la acometida pertenece al usuario y por ende todas sus redes internas son propiedad y responsabilidad del usuario.
- Se explica que la empresa hace uso del Geófono para buscar fugas en las redes propiedad de la empresa, es decir en las calles, este servicio no es para el particular ni para redes internas por lo que cada usuario debe gestionar el arreglo de sus fugas internas.
- De acuerdo con estos conceptos, la empresa no tiene responsabilidad en la fuga interna o vertimiento que tenga un usuario dentro de su vivienda y en este caso al señor DANIEL ARIZA se le debe recaer cualquier responsabilidad de daños y perjuicios que tenga el señor DANIEL GUTIERREZ quien es el accionante.
- El señor DANIEL MARTIN GUTIERREZ SOBRINO debiera dirigirse a una inspección de policía y elevar querrela contra su vecino y si el señor DANIEL GUTIERREZ tiene pleno conocimiento el día de hoy, de donde se encuentra la fuga donde el presumía había fraude, ya debe acudir a otras instancias a hacer cualquier tipo de reclamación que no le competen a la empresa.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 25 de enero de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela por cuanto la accionada acredito que se acercó a la vivienda y realizo la visita que había solicitado el actor en sus pretensiones, aunado a que en caso de considerar que existe una defraudación de líquidos debe acudir ante la autoridad competente por encontrarse tipificada en el código penal.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

El presente debate constitucional, giro entorno a que aguas de malambo, había tenido una actuación diligente, y que por medio de un acta de una visita que realizaron el día 20 de enero del 2023, informan en el acta que se trata de una fuga interna, que es lo que aguas de malambo trataba de buscar desde un principio, ya que no los conviene a ellos decir que se trataba de una defraudación de fluidos, ya que en este punto si existía responsabilidad civil por parte de la empresa.

### *3.1. En cuanto al supuesto actuar diligente de aguas de malambo:*

En los anexos de la tutela, se evidencia los derechos de petición y recurso de reposición y en subsidio de apelación. En donde yo solicitaba como usuario, una visita en el predio afectado, es decir, mi casa. También solicité una visita conjunta y simultánea, esto con el fin de mostrarles donde estaban las fugas de agua y donde se encontraba la defraudación de fluidos. Hay que tener en cuenta, que el 17 de septiembre realicé la denuncia por PRESUNTA defraudación de fluidos, hicieron caso omiso. Posteriormente, tanto como en el derecho de petición y como en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, realice la DENUNCIA y tenía la CERTEZA que se trataba de una defraudación de fluidos, ya que tenía conocimiento de donde se ubicaba la misma.

Ante todo, esto, la empresa NUNCA se realizó la visita para determinar si lo que yo decía era cierto o no. Es aquí donde yo me preguntaba, ¿Cómo es posible que una empresa de servicios públicos no les interese perder dinero de esa forma?

Aguas de malambo tuvo acciones negligentes, no fue diligente como dice el señor juez, si realizaron la visita fue precisamente porque me tocó hacer la solicitud de tutela, mientras tanto, seguro estoy de que no hubiesen venido nunca.

### *3.2. Respecto a el acta que envía aguas de malambo:*

Evidentemente aguas de malambo realizo la visita en los dos predios el día 20 de enero, su personal no tenía la más mínima idea de lo que sucedía, toco explicarles la problemática paso a paso, la actitud de los funcionarios fue clara, ellos querían hacer pasar todo por una fuga interna y así lograr que se tratara de una querrela de vecinos, tanto así, que quisieron hacerles pruebas al agua, y nunca la realizaron, incluso uno de los mismos trabajadores, días después me dijo no hicieron la prueba ya que no valía la pena gastar dinero en una prueba que sabia que iba a salir positiva, es decir, tendría cloro y se trataría de una fuga de agua potable.

Al finalizar la visita, firme el acta sabiendo la actitud que tenían respecto al caso, y que es mas que obvio que prefieren dejar pasar una defraudación de fluidos con tal de no pagar una indemnización, que resultaría mucho mas elevada que la misma sanción de la defraudación de fluidos.

Incluso, realizaron la visita, para poder declarar los hechos como hechos superados.

### *3.3. Sobre la indebida notificación:*

Respecto al plazo que le concedió el juez de 48 horas para responder sobre los hechos y pretensiones que mencioné y solicité, aguas de malambo no me notifico en ningún momento la respuesta que enviaron al despacho, puedo dar fe de ello, incluso puedo permitir el acceso a mi correo electrónico para que se verifique tal información.

Lo que se configura, otro error grotesco por parte de aguas de malambo, nuevamente un error administrativo.

#### 3.4. *Sobre la no presentación de la segunda acta:*

Sírvase saber al despacho, que aguas de malambo no presentó la segunda acta de la visita que realizaron, donde evidentemente mencionan que **SI** existe una defraudación de fluidos, acta donde la cual, afirman que en el predio existían 3 acometidas de agua, las cuales serían de la conexión vieja, la conexión nueva y una conexión independiente que tenían ellos, en la misma acta menciona que dos de esas conexiones tenían el servicio de agua 24 horas, y además esas mismas no las registraba el contador, es decir, se configuraba la defraudación de fluidos. Recordemos que la defraudación de fluidos se da cuando se tiene una acometida paralela a la instalada por la Empresa. Devuelve la lectura de su medidor. Manipula el funcionamiento normal del medidor con la utilización de elementos externos, que impiden la normal medición.

Es importante recordar que el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio se encuentra tipificado en el código penal, al tratarse de una persona jurídica debería existir sanciones administrativas por ocultar esta acta que es importantísima para el juez decidir, dado que, si lo hubiese tenido en cuenta, seguramente tendría otro fallo.

#### 3.5. *Violación al debido proceso:*

Se evidencia nuevamente el mal accionar por parte de la entidad, no solo ha sido negligente con su actuar, sino que también ha vulnerado el debido proceso en varias ocasiones, tal como lo mencioné anteriormente.

#### 3.6. *Respecto a las pretensiones:*

Hay que tener en cuenta lo siguiente, si bien es cierto que las conexiones ilegales de mis vecinos, Daniel Ariza y la señora Mercedes Urquijo, y debido a que el agua estaba 24/7, la tubería sufrió daños y por ello existía fugas de agua que no tenían manera de parar o controlar, se debe tener en cuenta el accionar de aguas de malambo, el accionar que quiere mostrar frente a este despacho, 5 meses tarde, como parte mediadora y que por ello fue capaz de mitigar la problemática. A aguas de malambo se le solicitó 3 veces la intervención para que se diera cuenta del fraude y pudiera sellar y sancionar a los vecinos que mencione anteriormente. Como sabemos, esas visitas no se dieron. Y es aquí el otro punto a tener en cuenta, dado que precisamente por ser negligentes en ese punto, el deterioro de mi vivienda fue más grave, los daños ya eran demasiados grandes, los días lluviosos fueron angustiantes para mi madre, ya que cada vez que llovía, el patio no soportaba tanta agua, nos inundamos toda la temporada invernal del año pasado, que golpeo fuerte, aun así, aguas de malambo no se pronunció. Existe, para mí, responsabilidad por parte de aguas de malambo y de los vecinos, es decir, culpa compartida, dado que si aguas de malambo hubiese sido diligente desde el día 17 de septiembre y no porque me tocó hacer una tutela, le aseguro señor juez, que mi vivienda no estaría en las condiciones que esta ahora, y que el calvario que vivió mi mamá día a día, se lo hubiese ahorrado, ya que a diario se despertaba a las 4:30AM para poder prender la motobomba y drenar la primera sacada de agua del día y cerraba la noche a las 11:00PM sacando la última agua del día, es algo que no tiene justificación, mediante el proceso enfermo y hasta se cayó en dos ocasiones, dándole fuertes dolores de rodilla y espalda, cabe resaltar que mi madre sufre de la presión, además que toda su vida ha sido asmática. Esto es una lucha que ella tuvo, y tiene todavía, no me parece justo que aguas de malambo se libre de estas sin ningún tipo de sanción administrativa y que mi mamá no goce una indemnización debido a su esfuerzo, que no menciono el mío porque ella es lo más importante en mi vida.

#### IV. SOLICITUD

Por tal motivo, se solicita respetuosamente al Juez de Circuito que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el fallo de tutela proferido el día 25 de enero del 2023 por el juzgado primero promiscuo municipal de malambo, y como consecuencia, se ampare los derechos fundamentales que fui vulnerado.

Respecto a la indemnización económica, debe saber el juez de circuito, que aguas de malambo tiene las evidencias suficientes para sancionar los vecinos, por el delito de defraudación de fluidos y solicitar la sanción económica máxima. Por tal motivo solicito que el juez tenga presente que el máximo de la sanción económica corresponde a 100 (cien) SMMLV

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ SORBINO, presuntamente vulnerados por AGUAS DE MALAMBO, con ocasión del trámite adelantado ante la solicitud de visita al predio para verificar derramamiento de aguas constante y presuntas conexiones ilegales?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i)

la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

**MINIMO VITAL** El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

**VIDA DIGNA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

## CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por DANIEL MARTINEZ GUTIERRE SOBRINO, presuntamente vulnerados por AGUAS DE MALAMBO ESP, con ocasión de las peticiones presentadas en las que solicita visita al predio por posibles conexiones ilegales y fraudes por vertimiento de aguas de una vivienda conjunta a la suya y que le esta deteriorando su vivienda.

Asegura el actor que el constante fluido de agua ha debilitado la estructura de su vivienda, aunado a que les ha generado grandes inconveniente sobre todo en temporada invernal donde tienen que estar sacando el agua que se mete a su vivienda, además de la afectación de salud de que padece su señora madre. Por lo anterior solicito a la entidad accionada realizar visita tanto a su predio como al predio donde evidenció la fuga de agua sin embargo la entidad no ha resuelto la petición.

La entidad accionada asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor por cuanto las peticiones que ha presentado han sido oportunamente resueltas y notificadas al actor, tanto así que frente a una de las respuestas emitidas, presentó recurso de reposición en subsidio apelación sin embargo la entidad resolvió no reponer y no concedió la apelación por tratarse de un derecho de petición y no de una reclamación. Ahora bien, en relación a la situación puesta de presente asegura la entidad ya realizo visita al predio el 20 de enero de 2023 y como constancia tiene los formularios diligenciados y firmados por el actor, y en relación a la posible fuga la accionada asegura que cuando son fugas internas corresponde a los usuarios la reparación de las mismas. De igual forma los daños presentados son responsabilidad de los usuarios y no de la entidad por cuanto son acometidas ilegales que realizan de manera interna.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto por un lado la accionada logró acreditar que resolvió los derechos de petición presentados y que el 20 de enero de 2023 realizo la visita al predio y tomando las acciones que resultan pertinentes. En lo que respecta a la posible defraudación de líquidos, por encontrarse tipificado en el código penal le corresponde al actor poner de presente tal situación ante la autoridad competente.

El actor inconforme con tal decisión, asegura que el fallo debe ser revocado por cuanto si bien la accionada realizó visita no comparte el hecho de que la accionada AGUAS DE MALAMBO manifieste que se trata de una fuga interna y no de una defraudación de líquidos, aunado a lo anterior reitera sus pretensiones asegurando que la sociedad accionada tiene las pruebas suficientes para sancionar a su vecino e indemnizarle los daños y molestias causados

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, primeramente no se evidencia vulneración al debido proceso ya que la entidad accionada a resuelto las solicitudes elevadas por el actor de manera oportuna y la visita solicitada también fue realizada; aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela ordenar a la sociedad accionada a imponer sanciones económicas a los usuarios.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria y/o administrativa dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional, máxime cuando se trata de una controversia con una empresa de servicios públicos la cual además debe ser puesta de presente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para evaluar la conducta adelantada por la entidad AGUAS DE MALAMBO.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio

principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Así las cosas resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, el 25 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ SOBRINO en contra de AGUAS DE MALAMBO de conformidad con lo aquí expuesto.

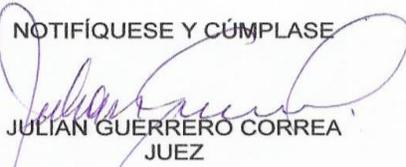
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 25 de enero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la solicitud de amparo instaurada por DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ SOBRINO en contra de AGUAS DE MALAMBO ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL